

LEY T Nº 5206

Artículo 1º - Objeto. Adhesión. La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 27324 que establece la promoción y el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Artículo 2º - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Turismo y Deporte, quien implementa las acciones necesarias para garantizar la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales al momento de elaborar y presentar ante el Consejo Federal de Turismo, anualmente, la nómina de pueblos rionegrinos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 27324.

ANEXO

Ley Nacional Número 27324

**El Senado Y cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:**

Régimen de Pueblos Rurales Turísticos

Artículo 1º- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley, se entenderá por “pueblo rural “ a las comunidades del ambiente agrario o sus inmediaciones que constituyan un espacio no residual, que incluya los ámbitos rural disperso y pueblo aglomerado, en relación con la naturaleza del mundo agrario e tanto espacio social, diferenciado, construido como lugar de vida y de trabajo independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Artículo 3º - Las provincias seleccionarán pueblos en su jurisdicción que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Que las autoridades de la comunidad autodefinan al pueblo como pueblo rural en el marco del artículo 2º y que dicha definición sea avalada por las autoridades provinciales;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico que sirva para complementar rentas y diversificar la base económica del mismo beneficiará a la población local y cuyas actividades se desarrollen en un marco de planificación integral de todas las actividades económicas locales.

Artículo 4º - La autoridad de aplicación, gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turístico - productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local en consideración de las medidas de protección del patrimonio natural existente;
- d) Inclusión de catálogos, directorios, guías, publicidades, paginas web, que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación y/o el Instituto Nacional Turística (Inprotur);
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueve y desarrolle el ministerio de Turismo de la Nación;

- f) Implementación de medidas de protección de los recursos existentes a fin de mantener los valores de identidad y la seguridad del pueblo, previendo la planificación y el ordenamiento territorial.

Artículo 5º - Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán anualmente ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su Jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º.

Artículo 6º - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Nación.

Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, A los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

EMILIO MONZO - FEDERICO PINEDO - EUGENIO INCHAUSTI -
JUAN P. TUNESSI